

1. El molturado o elaboración de aceituna no acogida a la Denominación deberá realizarse en época distinta de la correspondiente a la aceituna con derecho a la Denominación de Origen.

2. Los aceites obtenidos deberán permanecer en depósitos totalmente separados de los que contengan el aceite protegido, y debidamente rotulados.

3. Únicamente podrán ser protegidos por la Denominación de Origen los aceites de aceituna de la zona de producción que cumplan además los restantes requisitos del presente Reglamento.

4. Las almazaras acogidas a este régimen transitorio deberán cumplir estrictamente las condiciones complementarias que imponga el Consejo regulador, y someterse a los controles que este Organismo determine, a efectos de garantía del origen y naturaleza de los aceites de «Borjas Blancas».

5. Las almazaras que deseen acogerse a esta disposición transitoria deberán comunicarlo al Consejo regulador, presentando los datos y comprobantes que este Organismo solicite.

6. Durante el plazo en que las almazaras estén acogidas a esta disposición transitoria no tendrán derecho a su inscripción en el Registro de Almazaras de la Denominación de Origen pero estarán obligadas al pago de las tasas a que se refiere el artículo 43 del Reglamento.

Tercera.—Los almacenes y plantas envasadoras ubicados en la provincia de Lérida o en el término municipal de Reus, que tradicionalmente hayan venido almacenando, envasando, comprando o exportando en su caso desde las citadas industrias aceites de «Borjas Blancas» además de otros aceites de oliva de diferente procedencia geográfica, quedan autorizados hasta el 31 de octubre de 1979 para seguir simultáneamente estas actividades industriales o comerciales con las siguientes condiciones y derechos:

1. Los aceites con derecho a la Denominación de Origen «Borjas Blancas» deberán estar contenidos en envases separados de los de otros aceites y debidamente rotulados.

2. Deberán someterse al régimen de declaraciones que establece el artículo 32 de este Reglamento, en lo que respecta al movimiento de la totalidad de los aceites de cada industria, debiendo especificarse los datos que correspondan a los aceites con derecho a la Denominación de Origen.

3. Únicamente podrán ser protegidos por la Denominación de Origen los aceites de aceituna de la zona de producción que cumplan además los restantes requisitos del presente Reglamento.

4. Los almacenes y plantas envasadoras acogidos a este régimen transitorio deberán cumplir estrictamente las condiciones complementarias que imponga el Consejo regulador, y someterse a los controles que este Organismo determine, a efectos de garantía del origen y naturaleza de los aceites de «Borjas Blancas» y para que el Consejo regulador pueda autorizar las etiquetas o expedir las correspondientes precintas o certificados de origen.

5. Los almacenes y plantas envasadoras que deseen acogerse a esta disposición transitoria deberán comunicarlo al Consejo regulador, presentando los datos y comprobantes que este Organismo solicite.

6. Durante el plazo en que los almacenes y plantas envasadoras estén acogidos a esta disposición transitoria no tendrán derecho a su inscripción en los Registros de Almacenes, de Plantas Envasadoras y de Exportadores de la Denominación de Origen, pero estarán obligados al pago de las tasas a que se refiere el artículo 43 del Reglamento.

Cuarta.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden se procederá a la renovación de los componentes del Consejo regulador, nombrándose los Vocales en la forma que dispone el artículo 37, y en el plazo máximo de un mes a partir de la toma de posesión de los Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 39.

Quinta.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los miembros del Consejo regulador, a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo el actual Presidente del Consejo regulador provisional de la Denominación de Origen «Borjas Blancas» continuará en el uso de sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del Presidente designado.

16081

ORDEN de 13 de mayo de 1977 por la que se aprueba el acta de estimación de las riberas del río Martín, en el término municipal de Samper de Calanda, de la provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido por la Brigada de Teruel del Patrimonio Forestal del Estado, relativo a la estimación de las riberas probables del río Martín, en el término municipal de Samper de Calanda, de la citada provincia.

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.º

de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto la estimación de las riberas probables previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 131, de 2 de noviembre de 1955, para el debido conocimiento de los interesados;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 22, de 20 de febrero de 1956, el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de riberas como resultado de la estimación, y dando vista del expediente durante un año y un día, se presentaron dos reclamaciones suscritas por don Joaquín Marqués Mustienes y el Presidente de la Sociedad de Montes de la Villa de Samper de Calanda;

Resultando que remitidas las reclamaciones a la Abogacía del Estado de Teruel, ésta emitió dictamen con fecha 4 de febrero de 1957 en el sentido de que no ha lugar a estimar aquéllas;

Resultando que posteriormente los dos reclamantes han suscrito sendos documentos en los que hacen constar que, habiendo examinado el informe de la Abogacía del Estado de Teruel sobre sus respectivas reclamaciones, y examinado el terreno, están de acuerdo en que los límites de la ribera son los que figuran en el acta de estimación;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en el acta de 5 de diciembre de 1955, plano y registro topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura de la Sexta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que pueda ser aprobado el acta que determina las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que a la vista del dictamen de la Abogacía del Estado de Teruel y de los escritos presentados por los reclamantes reiterando sus reclamaciones y dando su conformidad a la línea que figura en el acta de estimación, no se estima procedente efectuar el deslinde parcial de las líneas reclamadas;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de utilidad pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el acta de estimación de las riberas probables del río Martín, en el término municipal de Samper de Calanda, de la provincia de Teruel.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de Montes de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: Teruel.
Partido judicial: Híjar.
Término municipal: Samper de Calanda.
Nombre: Riberas del río Martín.
Pertinencia: Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
Superficie: 32,10 hectáreas.

Localización: Las riberas se localizan en ambas partes, derecha e izquierda, del álveo del río, a su paso por el referido término municipal.

Límites: Norte, término municipal de Jatiel, mediante el río Martín, y fincas de particulares y comunales en el propio término municipal de Samper de Calanda; Este, Monte de utilidad pública «Riberas del río Martín», en el término municipal de Castelnou, propiedad del ICONA, y fincas de particulares y comunales en el término municipal de Samper de Calanda; Sur, fincas de particulares y comunales en el término municipal de Samper de Calanda, y Oeste, término municipal de Híjar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

16082

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba el programa de reproducción ordenada en ganado bovino en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Vista la propuesta formulada por la Delegación Provincial de Agricultura de Santa Cruz de Tenerife para la implantación y desarrollo del programa de reproducción ordenada en ganado bovino, elaborada de acuerdo con el contenido de las normas dictadas al efecto, teniendo en cuenta el interés de dicho programa para la mejora de la cabaña provincial,

Esta Dirección General ha resuelto su aprobación, debiendo ajustarse su desarrollo a lo que se dispone a continuación: